

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 32-2020-232

Tramitada en debida forma la presente acción constitucional, se procede en primera instancia a dictar la sentencia correspondiente.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA: La señora GLORIA ONEYDA TORRES TORRES, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, para que se le proteja el derecho fundamental de petición y a la igualdad y, en consecuencia, se ordene a la accionada contestarle de forma y de fondo el derecho de petición, manifestando una fecha cierta de cuándo se le concederá la medida.

Sustenta sus pretensiones en que el día 6 de marzo de 2020 radicó ante la accionada, derecho de petición y hasta el momento la UARIV no le da una respuesta de fondo ni de forma, con una fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto de la indemnización.

EL TRÁMITE DEL ASUNTO: La acción de tutela fue admitida por auto del 11 de agosto de 2020 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, entidad que dio contestación alegando que emitió respuesta al derecho de petición en la fecha del 25 de marzo del 2020, radicado en oficios que allega al expediente.

Sin embargo, agrega que generó nueva respuesta con fundamento en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, "Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa" mediante el Radicado No. 202072018361391 del 12 de agosto de 2020, dando alcance a la comunicación inicial del 25 de marzo de 2020, la cual es debidamente notificada al accionante por correo certificado a dirección que aportó como de notificaciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política estableció la acción de tutela para que *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*

En el presente asunto, la accionante solicitó, mediante derecho de petición, se le informará cuándo se le entregaría la carta cheque como indemnización por ser víctima del desplazamiento forzado, pues a su juicio cumple con los documentos para obtener la misma, alegando que ella ya había realizado la pertinente actualización de datos.

Ahora bien, se observa que en la respuesta brindada por la accionada, la entidad dio respuesta el día 25 de marzo de 2020 en la que le informan que había brindado respuesta de fondo por medio de la resolución No. 04102019-335176- del 15 de febrero del 2020, en que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante; por otro lado, le aclaró que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis en concreto del caso y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la Unidad, por lo que la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas. Adicionalmente, le remiten copia de la respectiva certificación de registro en el RUV.

Así mismo, obra en el expediente certificado de envío de la respuesta por correo electrónico a la usuaria.

Luego, la accionada allega respuesta de 12 de agosto del presente año en la que da alcance a la respuesta anterior, agregando que anexa copia de la resolución de 15 de febrero de 2020 y le indica que, para poder realizar el proceso de notificación del acto administrativo, solicita el envío de autorización de notificación electrónica indicando los datos allí expuestos. Luego, le explica nuevamente el Método Técnico de Priorización para el otorgamiento o pago de la indemnización.

De igual forma, allega correo electrónico mediante el cual remite el día 13 de agosto esta última respuesta a la accionante a su dirección electrónica.

Por lo anterior, se concluye que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMA dio respuesta de fondo a la solicitud, pues indicó a la accionante que mediante acto administrativo resolvió concederle la medida solicitada y, en cuanto a su entrega, le explicó la forma en que se llevaría a cabo, lo que conlleva a que deniegue la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la presente acción de tutela impetrada por GLORIA ONEYDA TORRES TORRES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes (accionante y accionada), por el medio más expedito. A la segunda de las mencionadas remítase copia de este fallo.

TERCERO: REMITIR a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión la presente acción de tutela en el evento de que no sea impugnada. Secretaría dejará las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA

Firmado Por:

SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 32 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

940eec4488b14a62d6b697c3d4a1b42f28c1c6bcdeee3ad83b0596eaaf1ef298

Documento generado en 25/08/2020 02:32:37 p.m.

RADICACIÓN: 32202000232 (Acción de tutela – primera instancia).